



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 316 -2020-MINEM/CM

Lima, 5 de agosto de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 114-2019/GOB.
REG HVCA/GRDE-DREM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno
Regional de Huancavelica

ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CHONTA S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Modianto Informe N° 021-2017/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/UTM-JRJR, de fecha 08 de marzo de 2017, referido a la supervisión especial del accidente mortal del señor Roberto Chumbes Ramos, ex trabajador de Sociedad Minera Chonta S.A.C., se señala que con fecha 07 de marzo de 2017 se realizó la inspección a la Unidad Económica Administrativa (UEA) "CHONTA". Asimismo, se indica que el accidente mortal sucedió a las 00.15 del día 26 de febrero de 2017. El citado informe concluye que se han evidenciado 12 incumplimientos al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024 2016 EM y otras normas.
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 071-2017/GOB REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 23 de abril de 2017, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica (DREM Huancavelica), sustentada, entre otros, en el Informe N° 021-2017/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/UTM-JRJR, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Sociedad Minera Chonta S.A.C., titular de la concesión minera "COQUITO", código 0800418Y01, que forma parte de la Unidad Económica Administrativa (UEA) "CHONTA".
3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 055-2019/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 24 de mayo de 2019, de la DREM Huancavelica, se resolvió declarar la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera Chonta S.A.C. mediante Resolución Directoral Regional N° 071 2017/GOB REG HVCA/GRDE-DREM, de fecha 23 de abril de 2017.
4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 114-2019/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 14 de octubre de 2019, de la DREM Huancavelica, sustentada, entre otros, en el Informe N° 021-2017/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/UTM-JRJR, se resolvió iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera Chonta S.A.C., titular de la concesión minera "COQUITO", que forma parte de la Unidad Económica Administrativa (UEA) "CHONTA", sobre la base de 11



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 316 -2020-MINEM/CM

hechos imputados a la recurrente. Asimismo, el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 114-2019/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM otorga a la recurrente el plazo de 15 días hábiles a fin de que pueda realizar los descargos correspondientes a las imputaciones realizadas en el artículo primero de dicha resolución.

- 
5. Mediante Escrito con Registro N° 4272, de fecha 05 de noviembre de 2019, SOCIEDAD MINERA CHONTA S.A.C. deduce la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 114-2019/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 14 de octubre de 2019, de la DREM Huancavelica.
 6. Mediante resolución de fecha 09 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 205-2019/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM/AL-PFG, la DREM Huancavelica señala que, de conformidad con el artículo 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, resuelve formar cuaderno de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 114-2019/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM y elevar a esta instancia el cuaderno de nulidad mediante Oficio N° 1292-2019/ GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 11 de diciembre de 2019.

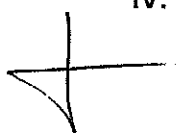
II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO

7. La DREM Huancavelica está ordenando un nuevo o segundo procedimiento administrativo sancionador contra su representada transgrediendo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento ya que está siendo sometido a dos procedimientos sancionadores por los mismos hechos.
8. La caducidad del procedimiento administrativo pone fin al mismo y prohíbe el inicio de un procedimiento sancionador por los mismos hechos, por cuanto la caducidad implica la conclusión o el final de un procedimiento administrativo, el que, al quedar consentido, adquiere la calidad de firme o cosa decidida.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no el pedido de la nulidad solicitada por la recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 114-2019/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 14 de octubre de 2019.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2019-JUS, que establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 316 -2020-MINEM/CM

10. El numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
11. El numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
12. El artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, señalando que: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este; 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo; 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio; 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción; 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.
13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 316 -2020-MINEM/CM

14. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. Revisado el expediente de autos y conforme a las normas glosadas en la presente resolución, esta instancia debe señalar que la Resolución Directoral Regional N° 114-2019/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 14 de octubre de 2019, que contiene la decisión de la autoridad minera regional de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, se encuentra amparada en los numerales 4 y 5 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, debe señalarse que la presente resolución se emitió en estricta aplicación al Principio de Legalidad.

16. Asimismo, es importante precisar que la Resolución Directoral Regional N° 114-2019/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, no pone fin a ningún procedimiento administrativo ni restringe o atribuye derecho alguno de la recurrente. Además, el inicio del procedimiento administrativo sancionador es una potestad legal de la autoridad minera, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procedimiento que finalizará, luego de presentados o no los descargos respectivos, con un acto administrativo que contenga una sanción o archivamiento del caso.

17. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en los puntos 6 y 7 de la presente resolución debe señalarse que, conforme al artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad minera tiene la facultad de poder iniciar un nuevo procedimiento administrativo por los mismos hechos que sustentaban un procedimiento sancionador caducado y en ese mismo sentido debe señalarse que la caducidad no implica la conclusión definitiva de un procedimiento sancionador cuando la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativa aún no ha prescrito como en el presente caso conforme se desprende del informe N° 021-2017/GOB.REG HVCA/GRDE-DREM/UTM-JR.JR

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por SOCIEDAD MINERA CHONTA S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional N° 114-2019/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 14 de octubre de 2019, de la DREM Huancavelica.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

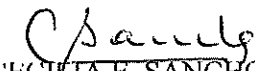
RESOLUCIÓN N° 316 -2020-MINEM/CM

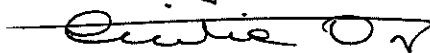
SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por SOCIEDAD MINERA CHONTA S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional N° 114-2019/GOB RFG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 14 de octubre de 2019, de la DREM Huancavelica.

Regístrese, Comuníquese y Archívese


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO